

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-01939

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Social Multiactiva -Coavanzar-, en contra de Tarcila Vargas Morales y Manuel Ricardo Valencia.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 13 de diciembre de 2019 (pdf. 01cuaderno1 Pág. 14), la accionante solicitó librar mandamiento a su favor y en contra de los demandados por: (i) \$1.431.733, como capital insoluto del pagaré No. 250; (ii) los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 1° de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa más alta permitida por la Ley; (iii) costas (ibid. Pág. 11).

2. Como soporte fáctico adujo que los accionados aceptaron pagar dicha suma de dinero en cuotas periódicas, que “a la fecha están totalmente vencidas desde el 1 de octubre de 2018”; y que pese a haber “requerido a los demandados en diversas oportunidades, haciendo caso omiso”, por lo que se trata de una obligación “actual, clara, expresa y exigible” (ibid. Págs. 11-12).

3. Mediante providencia del 27 de enero de 2020 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (ibid. Pág. 17); de la que se notificó personalmente Tarcila Vargas Morales el 10 de febrero siguiente (ibid. Pág. 18), quien excepcionó: (i) “pago total de la obligación pretendida”; (ii) “inexistencia de la obligación”; (iii) “cobro de lo no debido”;

(iv) “mala fe y temeridad”; mientras el otro accionado guardó silencio, pese a estar notificado.

4. Por auto del 17 de febrero pasado se decretaron las pruebas y se citó audiencia pública, donde la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Sostuvo que la parte demandada manifestó haber pagado la obligación; pero no argumenta las razones por las cuales debe prosperar esta excepción; que los demandados aceptaron la deuda con un compromiso de pago de julio de 2019, pero no cumplieron, puesto que los pagos de las cuotas periódicas de la tabla de amortización se hicieron extemporáneamente, por lo que se generó intereses de mora; y que los abonos efectuados se imputaron primero a intereses y luego a capital, quedando el saldo insoluto recogido en el título valor base de la ejecución.

La señora Tarcila Vargas Morales manifestó la inexistencia de la obligación, por cuanto los documentos como tabla de amortización y el compromiso del 4 de julio de 2019 no conforman un título ejecutivo complejo con el pagaré base de la acción, y este se encuentra pagado con abonos por la suma de \$1.850.000; que el presunto saldo lo componen también intereses sobre intereses, lo que está prohibido; que el compromiso no tiene validez, porque lo suscribe una persona que no es la representante legal de la entidad demandante; y, además, no tuvo en cuenta los abonos, y soporta una obligación del año 2016; y que no se da explicación sobre qué hizo la accionante con la suma de \$900.000 cancelados por concepto de aportes como afiliada a la cooperativa demandante.

Finalmente, Manuel Ricardo Valencia manifestó que si el proceso se le falla en contra se le habilite para repetir lo pagado contra la otra accionada, por haber sido él únicamente un codeudor.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del auto del 27 de enero de 2020.

2. En efecto, obra en el expediente el “pagaré solidario a la orden” No. 250 aceptado por los demandados el 21 de septiembre de 2016 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 5), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Tarcila Vargas Morales y Manuel Ricardo Valencia, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe \$1.431.733 el 1° de enero de 2018, con un interés moratorio a partir de la fecha de vencimiento a la tasa más alta permitida por la ley; mientras funge como acreedora la Cooperativa Social Multiactiva -Coavanzar- (pdf. 01cuaderno1. Pág. 5).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), los deudores (los demandados), su capital insoluto (\$1.431.733), y la fecha para pagarse (1° de enero de 2018), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, y en los alegatos de conclusión se esgrimieron otras, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. **De la inexistencia de la obligación**. La fincó en que ni la tabla de amortización ni el “compromiso de pago” del 14 de julio de 2019 (fls.

23, c. 1) pueden servir de soporte para iniciar la ejecución, ocasionando la inexistencia de la obligación.

Ahora bien, independientemente de que los documentos denominados tabla de amortización y “compromiso de pago” no sean aptos para iniciar la ejecución se tiene claro que a folio 3 del cuaderno 1 se encuentra el “pagaré solidario a la orden No. 250”, donde Tarcila Vargas Morales y Manuel Ricardo Valencia con su firma aceptaron pagar “solidariamente” a la Cooperativa Social Multiactiva COAVANZAR la suma de \$1.431.733, en 10 cuotas mensuales, iniciando con la primera el 1° de enero de 2018 (f. 3, c. 1).

En este documento, se repite, se encuentra suficientemente claro nombre de los deudores (demandados) y acreedora (demandante), valor a pagarse (\$1.431.733) y periodo a pagarse, por lo que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, incluso, en un proceso ejecutivo.

De manera que si la tabla de amortización y el “compromiso de pago” no son aptos para iniciar la ejecución, el pagaré por sí solo lo es, toda vez que “los títulos valores abstractos, por prescindir de las relaciones extracambiarias, son de carácter completo; consecuentemente, la situación cambiaria de cada uno de los intervinientes en las relaciones cartulares en ellos documentadas se deben regular exclusiva y excluyentemente por lo que figura en el documento, sin que se pueda recurrir a ningún otro instrumentos exterior”, por lo que “la nota de completividad es considerada por alguno autores como nota diferencial de los títulos valores, junto con la literalidad y la autonomía”¹.

Sobre el punto resalta la jurisprudencia que, “En tanto que autónomos, los títulos valores no requieren de documentos adicionales para que puedan prestar mérito ejecutivo” (T-212-2004)” (CSJ. SC. Sentencia de tutela del 30 de octubre de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-02389-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

¹ GÓMEZ CONTRERAS, Cesar Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 122

3.2. **De la falta de validez del acuerdo de compromiso.** El 4 de julio de 2019, los demandados suscribieron con Orlando Ospina Bolaños (en representación de COAVANZAR, pese a no tener la representación legal de la citada entidad) un documento denominado “compromiso de pago”, por medio del cual aquellos se comprometieron a cancelarle a esta la suma de \$1.572.867 en 8 cuotas, cada una de \$200.000, la primera el 4 de julio, la segunda el 1 de agosto, la tercera el 1° de septiembre, la cuarta el 1° de noviembre de 2019, la quinta el 2 de enero, la sexta el 2 de febrero, la séptima el 1° de marzo y la octavo el 1° de abril de 2020 (pese a decir el documento que es del 2019, f. 21, c. 1).

Este argumento se desestima porque independientemente la falta de la falta de validez del citado documento por no ostentar el señor Ospina Bolaños la representación de la citada entidad para el momento de suscribir dicho acuerdo, esa situación no cercena los efectos de título ejecutivo del pagaré base de recaudo, por cuanto “los acuerdos posteriores al otorgamiento del título valor, que tienen como fin solucionar la deuda, no implican el decaimiento del instrumento cartular, porque el artículo 619 del Código de Comercio dispone que ‘*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora*’ (negritas fuera de texto)” (CSJ. SC. Sentencia de tutela del 30 de octubre de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-02389-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Adicionalmente, es cierto que para el 4 de julio de 2019 el señor Orlando Ospina Bolaños no era el representante legal de la entidad demandante para suscribir con los demandados el compromiso de pago; pero también lo es que esta no lo desconoció; todo lo contrario, reconoció en este proceso esa actuación como suya, motivo por el cual se presentó una ratificación del interesado tal como lo dispone el artículo 844 del Estatuto Mercantil.

Este fenómeno es llamado, igualmente, “poder por tolerancia”, donde “el representado conscientemente coloca al representante en una posición con la que esta típicamente ligado el poder de representación, o lo deja actuar como tal, y así manifiesta que es representante con poder”².

² FLUME, citado por HINESTROSA, Fernando. La representación. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008. Pág. 348.

Por lo tanto, se desestima este argumento.

4. **“Pago total de la obligación pretendida”; “inexistencia de la obligación”; “cobro de lo no debido” y mala fe y temeridad**. Negó haber suscrito el citado título valor por \$1.431.733, pues el préstamo fue por \$3.000.000, cuyo desembolso fue el 21 de septiembre de 2016, suma que con intereses ascendía a “\$3.582.915”, pagadera a un plazo de 24 meses, cada una por \$227.000, comenzando a pagar a partir del día 21 de octubre siguiente.

Posteriormente a la suscripción de este documento, casi 3 años después, específicamente el 4 de julio de 2019, se suscribe un “compromiso de pago” entre la demandante y los demandados que recoge lo relacionado con la deuda “documento pagaré No. 250”, objeto de recaudo (f. 21, c. 1), donde las partes establecen a esa fecha el “estado de cuenta”.

Allí se plasmó que los señores Tarcila Vargas Morales y Manuel Ricardo Valencia adeudaban a la Cooperativa Social Multiactiva - Coavanzar-, como capital insoluto la suma de \$1.572.867; más “intereses corrientes y de mora 550 días” por \$778.000, para un total de \$2.350.867; a lo cual se le restó el valor los aportes sociales por \$900.000, que por cierto fueron indagados por la citada señora y su apoderada, arrojando un resultado en esa operación aritmética de ese certificado de egreso un “saldo a pagar” por “1.572.867”.

Pero la operación aritmética correctamente realizada \$2.350.867 (\$1.572.867 + \$778.000), menos \$900.000 (aportes sociales) arrojando un saldo de \$1.450.867, habiendo una diferencia –en detrimento de los demandados- de \$122.000.

Adicionalmente, se fijó el pago de esa suma de dinero en 8 cuotas de \$200.000, lo que incrementó el valor a recaudar a \$1.600.000; cuando no podía exceder de **\$1.450.867**.

De esta manera, como existen dos versiones encontradas de la parte demandante sobre el monto adeudado por la demandada se creará a la

que menos le favorezca. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que resalta que “la ciencia jurídica, de antiguo, ha precisado que “Como es fácil para uno mentir a su favor, pero es difícilísimo mentir contra sí, entre dos deposiciones contradictorias de la parte hay que dar crédito con preferencia a la que menos le favorece” (*Cum facile sit mentiri pro se, difficillium autem mentiri contra se, potius credendum e duabus contrariis depositionibus partis depossitioni minus faventi*)” (Sentencia de casación del 26 de mayo de 2006. Exp. N° 08001 3103 006 1994 09166 01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

La primera versión es según el pagaré base de recaudo el saldo insoluto al primero de enero de 2018 era de **\$1.431.733** (fl. 3, c. 1); mientras que para el 4 de julio de 2019 era de **\$1.450.867** (f. 21, c. 1).

De esta, la que más favorece a los accionados es la de adeudar al 1° de enero de 2018 la suma de **\$1.431.733** (fl. 3, c. 1), por cuanto denota que no se tomaron en cuenta los abonos ocasionados a partir del día 2 siguiente; los que aquí se tomarán en consideración.

Por lo tanto, la suma para proseguir la ejecución sería la de **\$1.431.733, capital del pagaré** (fl. 3, c. 1), pero se debe tener en cuenta los siguientes abonos que se hicieron con posterioridad al momento de hacerse exigible el pagaré (1° de enero de 2018). Veamos:

NO. CUOTA	FECHA DEL ABONO	VALOR	TOTAL	PRUEBA DEL PAGO
1	16/02/2018	\$400.000		Ibid. Pág. 22
2	19/02/2018	\$300.000		Ibid. Pág. 22
3	16/03/2018	\$250.000		Ibid. Pág. 22
4	01/08/2018	\$200.000		Ibid. Pág. 23
5	03/09/2018	\$150.000		Ibid. Pág. 23
5	01/10/2018	\$150.000		Ibid. Pág. 23
6	16/10/2018	\$100.000		Ibid. Pág. 24
7	17/12/2018	\$150.000		Ibid. Pág. 21 y 24
8	16/01/2019	\$100.000		Ibid. Pág. 25
9	01/05/2019	\$200.000		Ibid. Pág. 24
10	05/08/2019	\$100.000		Ibid. Pág. 25

			\$2.100.000	
--	--	--	-------------	--

Liquidado el capital **\$1.431.733 con los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera para créditos de libre inversión arroja la siguiente suma:**

DEUDA					\$ 1.431.733
VENCIMIENTO					01-ene-2018
FECHA PAGO DEUDA					05-ago-2019
DIAS DE MORA					581
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	30	\$ 34.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 32.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 35.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 34.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 35.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 33.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 34.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 34.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 33.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 33.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 32.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 33.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 32.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 30.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 33.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 32.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 33.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 32.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 33.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	5	\$ 5.000



TOTAL OBLIGACION	\$ 1.431.733
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 632.000
TOTAL A PAGAR	\$ 2.063.733

Por lo tanto, como la parte demandada sufragó al 5 de agosto de \$2.100.000, y la deuda sin imputar abonos, con intereses de mora a la tasa máxima permitida, entre la fecha de exigibilidad (1° de enero de 2018) y la de realización del último abono (5 de agosto de 2019) asciende a \$2.063.733, por lo que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, incluso con saldo a favor de los demandados.

De esta manera prosperan las excepciones de “Pago total de la obligación pretendida”; “inexistencia de la obligación”; “cobro de lo no debido” y mala fe y temeridad” formuladas por la pasiva.

No es de recibo la argumentación de la parte actora consistente en que los abonos causados entre el 16/02/2018 y el 05/08/2019 fueron tenidos en cuenta al momento de llenar el pagaré, por las siguientes razones:

a) El pagaré se hizo exigible el 1° de enero de 2018, por lo que cualquier pago posterior no sirvió para diligenciarlo.

b) Los hechos de la demanda refieren que al 1° de octubre de 2018 el demandado adeudaba el importe del pagaré por \$1.431.733 y que se **“ha requerido a los demandados en diversas oportunidades, haciendo caso omiso de los requerimientos”** (hecho 3, f. 8, c. 1), cuando quedaron acreditados varios abonos a partir del 16 de febrero de 2018, se insiste.

Es decir, la parte demandada expresamente refiere que a partir del 2 de febrero de 2018 los demandados no le han realizado ningún abono, pese a los múltiples requerimientos.

c) Se anexó al expediente una tabla de amortización, pero esta carece de valor probatorio, porque no esta suscrita por los demandados. Por lo tanto, ese documento privado, procedente, no de alguno de los ejecutados, o siquiera de un tercero, sino de la propia ejecutante, que se intituló, se insiste, “tabla de amortización” refiere al monto adeudado que acá se discute.

De manera que, en criterio del despacho, lo manifestado en esa tabla no permite tener por demostrada la deuda que aquí se recauda, ya que “una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.** Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980).

Adicionalmente, al ser la demandante una entidad especializada en “obtener recursos financieros para crédito”, como lo resalta su certificado de existencia y representación (objeto social, numeral 3, f. 4, c. 1), vale decir para otorgar mutuos a sus afiliados, tenía la especial carga de diligencia de la consecución y conservación de los elementos de juicio que llegare a requerir en situaciones especiales, como sería el caso de hacer suscribir a los mutuarios (aquí demandados) la documental que acredite no solo el monto del crédito, sino también los intereses remuneratorios y moratorios pactados, carga que no cumplió.

5. Por lo tanto, se declararán probadas las excepciones de “pago total de la obligación pretendida”; “inexistencia de la obligación”; y “cobro de lo no debido”, se cesará la ejecución y se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “pago total de la obligación pretendida”; “inexistencia de la obligación”; y “cobro de lo no debido”, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

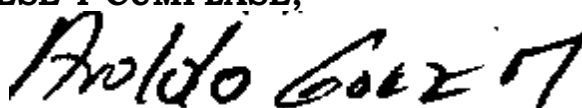
SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutante a pagar los perjuicios que los demandados hayan sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3 del artículo 443 del CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 del 15 DE
MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b585277d122a9131bd81f091a54494d1105c787c720c6e3f975a9ab8987025be**

Documento generado en 12/03/2022 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>